

NOMENCLATURA: 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Calbuco
CAUSA ROL : C-187-2019
CARATULADO : HERNÁNDEZ/I. MUNICIPALIDAD DE CALBUCO

Calbuco, seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

A Folio N° 1, con fecha 08 de julio de 2019, comparece doña **BLANCA ILIA HERNÁNDEZ OJEDA**, chilena, trabajadora independiente, actualmente cesante, cédula de identidad N° 17.888.727-0, domiciliada en calle Pablo Neruda N° 303, Población Los Poetas 1, comuna de Calbuco, presentando demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALBUCO**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 69.220.600-2, representada legalmente por su Alcalde don Rubén Rolando Cárdenas Gómez, cédula de identidad N° 5.441.036-0, o por quien por quien lo represente o ejerza funciones, ambos domiciliados en calle Federico Errázuriz N° 210, comuna de Calbuco, solicitando que se le condene al pago de \$4.000.000 por concepto de daño emergente; \$192.000.000 por concepto de lucro cesante y \$75.000.000 por daño moral, más reajustes e intereses que se devenguen desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo, con costas.

Funda su demanda en que es una mujer joven, de 28 años de edad, dedicada al trabajo independiente en el rubro de la artesanía, exponiendo y comercializando con frecuencia en ferias artesanales. Convive con Miguel Ángel Serón Sánchez hace aproximadamente diez años, naciendo una hija de la relación que cursa enseñanza básica. Sostiene que conviviente trabajaba en la pesca artesanal y con el dinero generado por ambos en forma mensual, podían vivir sin sobresaltos económicos y cubrir sus necesidades familiares. Sin embargo, dado el estado de salud, su conviviente se vio en la necesidad de no seguir trabajando para procurar sus atenciones médicas y cuidados, tanto de ella como de la hija en común.

En relación al hecho de la causa, refiere que el 14 de marzo de 2018, concurrió al Cesfam de la comuna de Calbuco para efectos de que en dicho establecimiento le apliquen el anticonceptivo Mesigyna. En el lugar, el medicamento le fue inyectado vía intramuscular en la zona glútea posterior izquierda por una persona no identificada de sexo femenino –alumna en práctica de alguna institución de educación superior según su parecer- a quien no conocía, que vestía un pantalón verde y en la parte superior un delantal color blanco invierno con verde. Afirma que al momento de la punción, se encontraban a solas, sin ninguna enfermera ni técnico en enfermería en el lugar. Añade que inmediatamente, al salir del lugar, sintió molestias en el glúteo izquierda, percibiendo una especie de electricidad que recorrió la pierna izquierda, molestia que con los días evolucionó a un intenso dolor en la zona glútea y extremidad inferior izquierda, que comenzó a dificultar la movilización y desplazamiento, lo que se mantiene a la fecha por tanto solo puede trasladarse auxiliada por muletas y con apoyo de un tercero para levantarse o sentarse. Sostiene que, luego de esta aplicación defectuosa del medicamento, acudió en varias ocasiones al Servicio de Urgencia del Hospital de Calbuco por dolor de cadera y pierna izquierda, siendo derivada a médico del Cesfam y, por



persistencia de los intensos dolores, derivada a neurólogo en el Hospital de Puerto Montt, donde fue examinada con fecha 21 de junio de 2018, quien luego de realizar examen físico y anamnesis, estableció como diagnóstico principal una lesión al nervio ciático, lesión post punción n. ciático izquierdo, indicando electromiografía y control. Añade que con fecha 8 de octubre de 2018, reclamó ante el Hospital de Puerto Montt por la tardanza en el llamado para dicho examen, el que no se realizó sino hasta el 19 de marzo de 2019, concluyendo un compromiso de tipo neuropraxico del nervio ciático izquierdo, sin denervación activa. Con fecha 17 de abril de 2019, acudió a control con el mismo neurocirujano, Felipe Sfeir Vottero, quien –para determinar la procedencia de intervención sobre la zona afectada– ordenó diez sesiones de elongación en nervio ciático el que en definitiva realiza en el Hospital de Calbuco.

Por otro lado, sostiene que a raíz de estos hechos, se encuentra con atención psicológica en el Cesfam de esta comuna, ya que las consecuencias en su vida personal han sido enormes desde que físicamente se encuentra semi invalida, solo pudiendo desplazarse con ayuda de muletas y de terceros, con un pronóstico médico incierto, no siendo descartable una intervención quirúrgica con una alta posibilidad de agravar aún más su estado de salud. Agrega que el dolor que ha experimentado ha sido permanente, no pudiendo dormir tranquilamente ni permanecer un momento en tranquilidad, solo aliviándose momentáneamente con el suministro de fármacos opiáceos. Además, su oficio de artesana ya no lo puede desarrollar, por cuanto cualquier movimiento que realizar desencadena intenso dolor.

Finalmente, reitera los montos demandados precisando que el daño emergente incluye gastos farmacéuticos, honorarios médicos, gastos de movilización, alimentación, traslados y otros, por 16 meses desde la ocurrencia de los hechos en razón de \$250.000 mensuales. En cuanto al lucro cesante, incluye las ganancias que dejará de percibir legítimamente en su oficio, desde la fecha del accidente hasta los 60 años de edad en que puede presumirse que hubiese estado activa laboralmente, en razón de \$500.000 mensuales. Por último, el daño, moral lo hace recaer en el padecimiento psíquico que ha padecido junto a su grupo familiar, producto de las lesiones físicas y mentales de los cuales ha sido víctima y que denunció a la Fiscalía local de Calbuco.

A Folio N° 4, rola estampado receptorial que da cuenta de la notificación personal al representante legal de la demandada.

A Folio N° 11, con fecha 23 de agosto de 2019, comparece el abogado Carlos Andrés Thieck, en representación de la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALBUCO**, quien contesta la demanda solicitando su total rechazo, con costas. Luego de controvertir formalmente los hechos expuestos en la demanda, reclama la falta de explicación detallada de la negligencia médica acusada, falta de fundamentación que impide una adecuada defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, plantea su visión sobre los hechos, refiriendo que el día 14 de marzo de 2018 solicitó atención en Unidad de Procedimientos en el Cesfam Calbuco, donde fue atendida y se realizó el procedimiento de punción intramuscular para administrar el método anticonceptivo Mesigyna, según consta en sus registros. Niega que haya sido atendida por un estudiante en práctica profesional como que mantengan indumentaria con los colores señalados. Además, sostiene que –según ficha clínica– el 19 de marzo del mismo año la demandante es



atendida por la matrona Paula Lledó Reyes, en consulta por anticoncepción, donde la actora refirió que deseaba continuar con mismo método, consignándose como última inyección marzo de 2018, indicando la matrona mesigyna 1 al mes por 12 meses, próximo control marzo 2019. Pese a ello, sostiene que de acuerdo a los registros de atención, ficha clínica y estadística único nacional electrónico (RAYEN) no existe alguna observación sobre el procedimiento realizado cinco días antes de la consulta con profesional matronal, causándole curiosidad que la actora siga prefiriendo el mismo método anticonceptivo que habría sido administrado de forma defectuosa. Agrega que el 14 de abril de 2018, fecha en que correspondía administrar el medicamento, la demandante no concurrió al retiro en la farmacia y tampoco solicitó atención durante esa jornada. Pese a ello, de forma extraña en el carnet de la demandante figura la administración de tratamiento anticonceptivo con fecha 19 de abril de 2019, procedimiento que no fue realizado en el Cesfam Calbuco, lo que fue realizado 13 días previos a la primera consulta en el servicio de urgencia que se relata en la demanda. Con fecha 2 de mayo de 2018, Blanca Hernández consultó en el Servicio de Urgencias del Hospital de Calbuco donde se le habría diagnosticado lumbago con ciática; el 8 requiere hora, siendo atendida el 11, ambos días de mayo de 2018, por el médico Ignacio Carvajal, oportunidad en que se diagnosticó lumbago (sospecha) con dolor neuropático de EEII (nueva), quedando pendiente interconsulta en el Hospital de Puerto Montt y siendo derivada a evaluación kinesiológica en sala de rehabilitación, lugar donde es atendida el 14 del mismo mes y año por María Jesús Valenzuela, kinesióloga, por el diagnóstico de lumbago no especificado. El 23 de mayo de 2018, la actora es atendida por la matrona Pamela Chandía, quien registra en la ficha clínica que paciente refiere que en el momento de la inyección le colocaron mesigyna en otra zona de punción, dice que no fue en el glúteo, se dio cuenta que empeoraba después de una mes, ella antes había asociado a un problema de vértebras que tiene producto de una caída en donde se le “desviaron dos vértebras”. Posteriormente, el 21 de junio de 2018, la actora es atendida por neurocirujano Felipe Sfeir quien diagnostica, en base a lo que refiere usuaria, lesión del nervio ciático izquierdo, prescribiendo electromiografía y resonancia magnética en región glútea izquierda. El 15 de julio de 2018 se entrega reporte de radiología, donde los hallazgos describen nervio ciático, el cual es de calibre conservado y simétrico en la valoración comparativa, siendo la impresión diagnóstica “sin hallazgos de significado patológico”. Finalmente, sostiene que la demandante tenía hora con neurocirujano para el 21 del mismo mes, a la cual no asiste.

En base a la cronología de hechos expuesta, le causa curiosidad que después de un año de la punción, la actora se habría realizado la electromiografía que concluye el compromiso tipo neuropraxico del nervio ciático izquierdo, sin denervación activa. Luego de definir lo que significa neuropraxia, sostiene que ello puede deberse a múltiples causas y es reversible de 6 a 8 semanas en la mayoría de los casos, pudiendo responder a los problemas de vértebras producto de caída como la misma actora sostuvo. También respecto a la falta de causalidad, hace ver los distintos diagnósticos en el exámenes realizados, omitiendo la actora que en la reevaluación realizada con fecha 17 de abril de 2019, el Dr. Felipe Sfeir consignó que el cuadro de cruralgia izquierda en mejoría significativa (mejoría clínica con respecto a control anterior), persistiendo afectación motora leve, sin alteraciones sensitivas y mejoría clínica con respecto a control anterior, ya sin hipostesia, con dolor a la palpación glútea izquierda.



Por otro lado, insiste en la ausencia de normativa legal aplicable consignada en la demanda, sosteniendo que las referencias a los artículos 40 y 41 de la ley 19.966 resulta inconciliable con el régimen de responsabilidad extracontractual demandado, explayándose sobre la diferencia entre la falta de servicio y la culpa. Acto seguido, controvierte la existencia de falta de servicio, nexo causal e improcedencia de los perjuicios demandados, tanto en su naturaleza, extensión y monto, haciendo ver la existencia de normas relativas a ello en la ley 19.966 citando jurisprudencia atingente. Respecto a reajustes e intereses, sostiene que ello es improcedente.

Finalmente, alega caso fortuito en los términos del inciso segundo del artículo 41 de la ley 19.966, requiriendo que el estándar de conducta que se exija a la demandada sea acorde a su naturaleza y a la realidad de dicho centro asistencial.

A Folio N° 12, se confiere traslado para la réplica, la cual fue evacuada a Folio N° 13, ratificando la demandante todo lo expuesto en el libelo de demanda.

A Folio N° 14, se confiere traslado para la réplica, evacuándose por la demandada a Folio N° 15. En ella, ratifica los fundamentos de hecho y derecho expresado en la contestación.

A Folio N° 25, corre acta de audiencia de conciliación, la que se verifica con la sola comparecencia del apoderado de la parte demandante. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce atendida la inasistencia de la parte demandada.

A Folio N° 29, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, interlocutoria legalmente notificada a las partes según consta a Folio N° 32 y 35. A Folio N° 61, la Il. Corte de Apelaciones de Puerto Montt amplió dicha resolución, agregando un hecho a probar.

A Folio N° 126, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL DE FOLIO N° 43:

PRIMERO: Que, la parte demandada objetó el documento acompañado por la contraria, con fecha 01 de marzo de 2020, signado bajo el N° 2 y titulado “*documento suscrito por médico*” de fecha 23 de mayo de 2018, solicitando tenerlo por objetado, acogiendo la objeción en definitiva, sin perjuicio de que dicho memo no tienen valor probatorio (sic). Adujo falta de integridad y autenticidad del instrumento por tratarse de una mera copia sin rúbrica ni firma, añadiendo que no se encuentra completo y que su supuesto suscriptor no comparece como testigo, careciendo de todo mérito probatorio.

SEGUNDO: Que, conferido traslado a la contraria, éste fue evacuado en su rebeldía.

TERCERO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, los instrumentos privados como los que nos ocupan sólo pueden ser impugnados por falsedad o por falta de integridad y, al alegar una u otra circunstancia, debe expresarse con precisión en qué medida no son auténticos o son iníntegros. En la



especie, la técnica referida no se observa, fundándose la objeción deducida en la circunstancia de emanar de terceros que no lo han ratificado en juicio, cuestión que no pasa de ser una simple alegación relativa al mérito probatorio de dichos documentos. A su vez, la falta de firma o rúbrica fluye en el mismo sentido. Tampoco se advierte que el documento esté incompleto. Luego, al no haberse utilizando ninguna de las vías de impugnación autorizadas por la ley para los instrumentos privados, es decir, la falsedad o falta de integridad, la objeción será finalmente rechazada.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, incluso en caso de disentir de lo expuesto precedentemente, no tiene ni el más mínimo fundamento tachar de falso o incompleto el referido memo, desde que exactamente el mismo documento fue acompañado por la incidentista a Folio N° 57 y obra en la carpeta investigativa allega a Folio N° 8.

II.- RESPECTO A LAS TACHAS DE FOLIO N° 106:

QUINTO: Que, la parte demandante formuló tacha en contra de las testigos Valeska Antonella Riffo Marín, Pamela Grisel Chandía Pérez y Evelyn Montecinos Pradenas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 385 N° 5 y N° 6 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que se acoja la tacha planteada y no se valore sus testimonios, al ser trabajadoras dependientes de la demandada y carecer –sus dichos- de validez al defender intereses en este juicio.

SEXTO: Que, conferido traslado a la contraria, se requirió el rechazo, afirmando que la primera causal es aplicable a vínculo laboral regido por el Código del Trabajo, lo que no aplica en la especie pues la primera es Directora del Cesfam, cargo de alta dirección pública, y las demás funcionarias públicas, regidos todos por la ley 18.883, gozando de estabilidad en su función y encontrándose regidas por el principio de probidad administrativa. Respecto a la segunda causal, sostiene que no existe prueba al respecto.

SÉPTIMO: Que, en relación a la primera causal invocada, resulta inconcusos que la calidad de funcionarias de las testigos importa un vínculo laboral de subordinación con la demandada, Ilustre Municipalidad de Calbuco, quien administra el Cesfam de esta comuna. No obstante ello, la causal invocada –a juicio del suscrito- no resulta aplicable a los funcionarios públicos que deponen en juicio por parte del Fisco, Municipalidades o de alguna de las reparticiones del aparato administrativo estatal. En efecto, lo que por ley se busca excluir son testimonios acomodaticios a intereses de empleadores demandados o afirmaciones tendenciosas motivadas por el miedo de un término prematuro o abrupto de una relación laboral. En caso de funcionarios públicos o municipales, esta situación –al menos formalmente- no es advertida por el Tribunal, desde que su situación laboral no debiese verse influida por el tenor de la declaración que se proporcione, habida consideración de la existencia de un estatuto legal –Leyes N° 19.378 y N° 18.883- que garantizan –reitero, formalmente- su independencia e imparcialidad, que concibe tácitamente la garantía de indemnidad como contra partida al principio de probidad, que regula los montos de remuneración en base a escala única, el principio de probidad y a la destitución concebida como sanción únicamente para casos graves.

OCTAVO: Que, en relación a la segunda causal, de los dichos de las testigos a las preguntas para tacha y considerando lo resuelto precedentemente respecto a la existencia de un estatuto legal que regula pormenorizadamente la



situación laboral de las funcionarias, no es posible advertir que tengan interés directo en el juicio que la haga carecer de imparcialidad necesaria para declarar, habida consideración la naturaleza económica que debe revestir dicho intereses.

NOVENO: Que, así las cosas, las tres tachas será desechadas, sin costas al existir motivo plausible para deducirlas. Lo anterior es sin perjuicio de la valoración que en definitiva se asignará a sus aserciones, en base al contenido de sus dichos, como se expondrá en considerandos venideros.

III.- EN CUANTO A LA TACHA DE FOLIO N° 107:

DÉCIMO: Que, la parte demandada formuló tacha en contra de la testigo Nora Alba White Melipillán, de conformidad a lo establecido en el artículo 385 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la íntima amistad que la une con la demandante Blanca Hernández, solicitando que se tenga tachada y o no se le permita declarar o no considerar su declaración al momento de dictar la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la parte demandante solicitó el rechazo, con costas, aduciendo no se presentan los hechos graves que exige la causal invocada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la íntima amistad como causal de tacha busca evitar que se rinda en juicio testimonios influidos por vínculos cercanos, de tal entidad que -por el solo hecho de existir- importen parcialidad. Ello no se desprende de los dichos de la testigo, quien si bien reconoce conocer a la demandante hace diez años, fue enfática en sostener que son compañeras de trabajo -no amigas- que no la ve tanto, pero que si le habla por WhatsApp para saber cómo se siente, lo que impresiona al Tribunal como actos de preocupación por el estado de salud de su colega más que una relación estrecha de amistad, motivo por el cual esa incidencia será desestimada.

III.- EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO TERCERO: Que, en estos autos, Blanca Ilia Hernández Ojeda dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Calbuco, solicitando que se le condene al pago de los montos señalados en la parte expositiva de esta sentencia, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, con intereses, reajustes y costas. Fundó su demanda, en síntesis, en la falta de servicio en que incurrió el Cesfam de Calbuco al administrar defectuosamente el medicamento anticonceptivo en forma intramuscular, lo que fue realizado por una alumna en práctica sin supervisión, ocasionándole una serie de afecciones de salud.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, la demandada Ilustre Municipalidad de Calbuco solicitó el rechazo de la demanda con costas, alegando incoherencia en los argumentos jurídicos expuestos, cuestionando la existencia de los hechos denunciados y la falta de pormenorización de los mismos, discutiendo los diagnósticos, la vinculación entre las dolencias sufridas con el diagnóstico invocado, arguyendo preexistencia asociada a sus aflicciones y caso fortuito, para finalmente rebatir la existencia de los daños, su naturaleza y montos, requiriendo la consideración un estándar de exigencia distinto.

DÉCIMO QUINTO: Que, recibiendo la causa a prueba, se fijó como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1) Efectividad de haber ocurrido los hechos señalados en la demanda y participación que le cabe en



ellos a la parte demandada; 2) En la afirmativa de la anterior, existencia de falta de servicio por parte de la demandada; 3) Efectividad de haber ocasionado, dicha conducta, daños a la demandante. Naturaleza, y monto de dichos perjuicios; 4) En la afirmativa de la anterior, relación de causalidad entre la falta de servicio y los daños provocados; 5) Existencia y aplicación de la excepción de caso fortuito.

DÉCIMO SEXTO: Que, a fin de sustentar sus pretensiones y acreditar lo presupuesto de su acción, los demandantes rindieron los siguientes medios de prueba:

Documental:

- ✓ Acompañado junto al escrito de Folio N° 37: **A)** Documento intitulado “*Respuesta solicitud ciudadana*” de fecha 31 de mayo de 2018, suscrito por Valeska Riffo Marín, Directora Cesfam de Calbuco; **B)** Documento de fecha 23 de mayo de 2018, sin firma, consignándose en el pie el nombre de doctor Ignacio Carvajal L., el RUN 17.029.771-7, con el logo del Cesfam de Calbuco; **C)** Denuncia realizada por Blanca Hernández con fecha 24 de agosto de 2018 ante la Fiscalía Local de Calbuco y copia de capeta investigativa en causa RUC1800848867-K;
- ✓ Acompañado a Folio N° 44: **D)** Copia de Dato de atención de urgencia N° 10720909, de Hospital de Calbuco, de fecha 2 de mayo de 2018; **E)** Copia Dato de atención de urgencia N° 11241918, de Hospital de Calbuco, de fecha 14 de junio de 2018; **F)** Solicitud de Interconsulta ID 2018172089, de fecha 21 de junio de 2018, a Hospital Base de Puerto Montt, especialidad Neurocirugía; **G)** Documento titulado Evolución Id:2018153730, de Hospital Base de Puerto Montt, fecha: 21 de junio de 2018, suscrito por Felipe Sfeir Vottero, , médico neurocirujano; **H)** Solicitud de resonancia magnética de Hospital Base de Puerto Montt, de fecha 21 de junio de 2018, suscrito por Felipe Sfeir Vottero, médico neurocirujano; **I)** Comprobante de reclamo código de atención:855692; **J)** Examen de electromiografía de fecha 19 de marzo de 2019, suscrito por medico neuróloga Dra. Ivonne Zamorano V.; **K)** Comprobante de reclamo código de atención:959352; **L)** Solicitud de Interconsulta ID:2019107089, de fecha 17 de abril de 2019, derivación de medico neurocirujano Felipe Sfeir Vottero, a Cesfam de Origen, especialidad Kinesiología; **M)** Documento titulado Evolución Id:2019105412, de Hospital Base de Puerto Montt, fecha 17 de abril de 2019, suscrito por Felipe Sfeir Vottero, médico neurocirujano; **N)** Solicitud de Interconsulta ID:2019154084, de fecha 3 de junio de 2019, derivación de medico neurocirujano Felipe Sfeir Vottero, a Cesfam de Origen, especialidad Kinesiología; **Ñ)** Documento titulado Evolución Id:2019150998, de Hospital Base de Puerto Montt, fecha 3 de junio de 2019, suscrito por Felipe Sfeir Vottero, médico neurocirujano; **O)** Documento titulado Evolución Id:2019297056, de Hospital Base de Puerto Montt, fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por Felipe Sfeir Vottero, C.I.16099711-7, medico neurocirujano;
- ✓ Acompañado a Folio N° 75: **P)** Certificado de discapacidad de la actora, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, dictaminado con fecha 24 de septiembre de 2020;



- ✓ Acompañado junto al escrito de Folio N° 89: **Q)** Carta suscrita por Roberto Alvarado Gajardo, de la oficina de cultura y patrimonio de la Municipalidad de Calbuco, de fecha de octubre de 2019; **R)** Documento suscrito por Antonio González Velásquez, de fecha 6 de febrero de 2020; que da cuenta del detalle de traslados de la actora en servicio de taxi; **S)** Documento de 24 hojas, con el detalle de traslado de Calbuco a Puerto Montt;

Confesional:

- ✓ A Folio N° 117 se certifica por el Receptor Judicial la diligencia de absolución de posiciones, oportunidad en que comparecieron abogados de ambas partes como también el representante legal de la demandada, el absolvente don Juan Francisco Calbucoy Guerrero, Alcalde la Ilustre Municipalidad de Calbuco, quien, previamente juramentado, depuso al tenor del sobre de posiciones que rola a Folio N° 1120, cuyos dichos –transcritos a Folio N° 118- en la medida que resulten pertinentes, serán expuestos y valorados en considerandos posteriores.

Testimonial:

- ✓ Declaración de Sandra de las Nieves Ortega Almonacid y Nora Alba White Melipillán, quienes previamente juramentado e interrogadas en forma legal, sin tacha la primera y rechazada la deducida respecto a la segunda, señalaron lo consignado a Folio N° 107, cuyas declaraciones, en la medida que resulten pertinente, serán reproducidas y analizadas en considerando posteriores.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la demandada se valió de los siguientes medios probatorios:

Documental:

- Acompañado junto al escrito de Folio N° 57: **A)** Documento titulado Evolución Id:2019105412 del Hospital Base de Puerto Montt, fecha: 14 de abril de 2019, suscrito por Felipe Sfeir Vottero, , médico neurocirujano; **B)** Screenprint Facebook, sin fecha, de productos a la venta en Avisos Calbuco 2.0, por Blanca Iliá Hernández Ojeda; **C)** Copia declaración ante Policía de Investigaciones de Chile, de Fabiana Adio Mayorga con fecha 25 de marzo de 2019; **D)** Copia Memo respuesta consulta ciudadana (N° 06617) del médico cirujano don Ignacio Carbajal dependiente del CESFAM Calbuco, de fecha 23 de mayo de 2018; **E)** Copia Oficio reservado, Ordinario N° 525 de fecha 19 de diciembre de 2018, sin firma, de la Directora Cesfam Calbuco; **F)** Copia resultado electromiografía de la demandante, elaborado por la neuróloga del Hospital de Puerto Montt, doña Ivonne Zamorano, de fecha 19 de marzo de 2019, con citación.
- Acompañado junto al escrito de Folio N° 59: **G)** Protocolo Vigente de Administración de Medicamentos intramusculares (IM) revisión SDT, sin fecha;
- Acompañado junto a los escritos de Folio N° 84, 85 y 86: **H)** Copia de la carpeta de investigación RUC 1800848867-K de la Fiscalía Local de Calbuco.

Oficio:



- A Folio N° 74, rola Ficha Clínica de la demandante, remitida por el Hospital de Puerto Montt.

Testimonial:

Declaración de Valeska Antonella Riffo Marín, Pamela Gricel Chandía Pérez y Evelyn Montecinos Pradenas, quienes previamente juramentadas e interrogadas en forma legal, cuya tacha fue rechazada, señalaron lo consignado a en audiencia de Folio N° 105, declaraciones trascritas a Folio N° 106, que -en la medida que resulten pertinentes- serán reproducidas y analizadas en considerandos posteriores.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de las presentaciones de las partes en la etapa de discusión del presente juicio, se desprenden como hechos pacíficos o no controvertidos, que el día 14 de marzo de 2018, doña Blanca Ilia Hernández Ojeda solicitó atención en la Unidad de Procedimientos del Cesfam de la comuna de Calbuco, día y lugar en que se le administró, vía intramuscular, el método anticonceptivo Mesigyna.

DÉCIMO NOVENO: Que, la responsabilidad que se pretende hacer efectiva en estos autos es la que emana de la falta de servicio de los órganos de la administración del Estado en materia sanitaria, la que se verifica si sus órganos no actúan debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicios a los usuarios o destinatarios de dicho servicio. Este régimen de responsabilidad tiene base normativa en el artículo 38 de la ley N° 19.966 que establece un régimen de garantías en salud, que dispone, en su inciso primero, que *“los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio”*. Ello debe relacionarse con lo establecido en la ley 19.378 que establece estatuto de atención primaria de salud municipal, que dispone que la administración de los establecimientos municipales de atención primaria de salud corresponde a las entidades administradoras de salud municipal, entendiéndose por tales a las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración y operación de establecimientos de atención primaria de salud municipal, sean éstas las municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que la municipalidad haya entregado la administración de los establecimientos de salud.

VIGÉSIMO: Que, lo expuesto precedentemente, como se develó al momento de rechazar las excepciones dilatorias, constituye una especie dentro del género aquiliano de la responsabilidad, fundada en la falta de servicio como concepto distintivo de la actividad del estado en su relación con particulares, regla que se encuentra replicada en la profusa legislación relativa a la responsabilidad extracontractual del Estado. Para el caso de Municipalidades, similar regla se encuentra consignada en el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidad, N° 18.695, que dispone, en su inciso primero, que *“las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”*, disposición que debe relacionarse con los artículos 1 y 4 letra b) de la misma ley, que definen las funciones y ámbito de competencia de estas corporaciones de derecho público que forman parte de la Administración del Estado. Ergo, no se advierte de qué forma la ley N° 19.966 no se puede conciliar con el régimen de responsabilidad extracontractual, habida consideración además que el concepto de culpa que enarbola la demandada no encuentra asidero directo en materia de responsabilidad estatal, ello en



concordancia con los artículos 1, 4 y 42 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, dicho lo anterior, y entrando derechamente al fondo de lo debatido, debe tenerse presente que existe consenso en doctrina y jurisprudencia en torno a que los requisitos copulativos para determinar la procedencia de la acción intentada en autos son los siguientes: 1) Existencia de falta de servicio; 2) Existencia de un daño a la propiedad o persona de otro; y 3) Que entre el actuar defectuoso, tardío o inexistente y el daño exista una relación de causalidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación al primero de ellos, en la especie la falta de servicio reprochada se hace recaer en un actuar defectuoso de la demandada, consistente en haber administrado un medicamento anticonceptivo en forma intramuscular, lo que fue realizado por una alumna en práctica sin supervisión y que causó lesiones a la actora. Tales hechos no pueden ser considerados ininteligibles como reclama la demandada; ellos pueden ser comprendidos de una simple lectura del libelo pretensor, sin mayor dificultad. Tampoco comparte el Tribunal que el detalle del devenir factico ocurrido en el Cesfam de Calbuco el día 14 de marzo de 2018 sea escuálido en detalle. Por el contrario, lo que se advierte de su narración es absoluta claridad y objetividad, relato que está en sintonía con lo que la demandante pudo percibir el día de los hechos, esto es, que le inyectaron el anticonceptivo Mesigyna en el glúteo izquierdo por una persona a quien no identifica, al parecer una alumna en práctica cuyas vestimentas describe, sin supervisión de otro profesional, sintiendo molestias inmediatamente después de salir del establecimiento. En este orden de ideas, no puede exigirse a la actora que desglose el detalle de la mala praxis médica en que habría incurrido aquella persona que realizó la punción, pues para ella es un hecho desconocido. No obstante, en la demanda se detalla que el diagnóstico neurológico, en base a los síntomas presentados, fue una lesión en el nervio ciático izquierdo post punción, pudiendo –a través de una simple inferencia analítica- deducir que la mala praxis consistiría en haber inyectado intramuscularmente el medicamento causando una lesión en el nervio ciático izquierdo. Exigir una pormenorización mayor a lo expuesto parece del todo innecesario y se condice más bien con una petición infundada de la parte demandada –nuevamente- más que con una sincera limitación a su derecho de defensa.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, descartado el defecto formal denunciado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, el peso de la prueba recae sobre la parte demandante en orden a acreditar que efectivamente la demandada prestó un servicio defectuoso. Sobre este punto, el documento singularizado bajo la letra A) del considerando décimo sexto, suscrito por la Directora del Cesfam de Calbuco, Valeska Riffo, da cuenta de la existencia de registro relativo a la administración, vía intramuscular, de un anticonceptivo inyectable el día 14 de marzo de 2018, sin que existan complicaciones inmediatas que hayan sido reportadas luego de la punción. No obstante ello, en el mismo oficio se da cuenta que a inicios del mes de mayo del mismo año la paciente Blanca Hernández Ojeda concurre al servicio de urgencia del nosocomio local por dolor lumbar, siendo derivada a interconsulta neurológica y a kinesioterapia. Lo último es corroborado por el doctor Ignacio Carvajal, también del Cesfam de Calbuco, a través del memo singularizado con la letra D) del basamento décimo



séptimo, quien da cuenta de la afirmación de la actora en orden a haber sido administrada con este medicamento, presentando dolor lumbar asociado a limitación de la marcha, persistencia de dolor que la hizo consultar en Urgencias del Hospital de Calbuco el 2 de mayo de 2018 con dolor en la zona glútea y extremidad inferior izquierda, sospechándose como diagnóstico lumbago con ciática. Ello se ve ratificado con el Dato de Atención de Urgencia de la misma fecha, singularizado con la letra D) del considerado décimo sexto. Adicionalmente, el 8 del mismo mes y año, según da cuenta el mismo “*memo respuesta consulta ciudadana (N° 06617)*” y la ficha clínica –en su página 58- que forma parte del documento singularizado bajo la letra C) del basamento décimo sexto, la demandante fue atendida por profesional médico en el Cesfam, con historia de dolor crónico en zona lumbar baja y glúteo izquierda, irradiado a extremidad interior izquierda de semanas de evolución, lo que es asociado por la paciente a la administración del anticonceptivo al inicio del dolor, diagnosticándose síndrome radicular vs neuropraxia post punción en estudio.

Todo lo expuesto precedentemente encuentra respaldo, además, en la solicitud de interconsulta de fecha 8 de mayo de 2018, que consta en la página 20 de la ficha clínica remitida por el Hospital de Puerto Montt, rolante a Folio N° 74, en que el mismo Dr. Carvajal fundamenta su diagnóstico y requerimiento en que la paciente, con historia de dolor crónico en zona lumbar, de seis semanas de evolución, “*con clara asociación tras administración IM de anticonceptivo en zona glútea*”, requiere una evaluación por especialista.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la sospecha de diagnóstico expuesta en el motivo anterior fue ratificada por el neurocirujano del Hospital de Puerto Montt, Dr. Felipe Sfeir Vottero, quien estableció -como diagnóstico principal- una lesión en el nervio ciático izquierdo post punción, según dan cuenta los documentos signados bajos las letras G), M) y Ñ) del basamento décimo sexto. Dicha conclusión guarda armonía además con la electromiografía a la que se sometió la actora en el mes de marzo de 2019, examen que muestra un compromiso de tipo neuropráxico del nervio ciático izquierdo, sin denervación activa. Por otro lado, el reporte de radiología que consta en la ficha clínica remitida por el Hospital de Puerto Montt, en la cual no advierten hallazgos de significado patológico y en que se aprecia un nervio ciático de calibre conservado y simétrico en valoración comparativa, de fecha 15 de julio de 2018, *per se*, no es suficiente para alterar el diagnóstico ya referido, teniendo en consideración que ante la discrepancia entre exámenes, y desconociéndose la naturaleza, precisión y ámbito de análisis de los mismos, debe necesariamente asignarse mayor valor probatorio al primero, al encontrarse más acorde al mérito del proceso, y al cúmulo de atenciones, diagnósticos y observaciones realizadas por facultativos quienes fueron contesten en que la lesión al nervio ciático izquierda se explica post punción

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en base a lo razonado precedentemente, es posible adquirir convicción de que el día 14 de marzo de 2018, una persona no identificada, en la sala de curaciones del Cesfam de Calbuco, administró a Blanca Iliá Hernández Ojeda, intramuscularmente en la zona glútea izquierda, el medicamento anticonceptivo Mesigyna, procedimiento que provocó en la paciente una lesión en el nervio ciático izquierdo post punción. Los documentos a los que se ha hecho referencia fluyen en orden a establecer la dinámica fáctica señalada, siendo todos ellos documentos oficiales, emanados de distintas entidades públicas que



permiten predicar autenticidad e integridad de los mismos, y que -de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil- también producen plena fe. En efecto, la presunción judicial a la que se arribó precedentemente reúne las características de precisión, gravedad y concordancia toda vez que la información extraída emana de distintas fuentes, incorporadas a juicio por ambas partes y remitidas por instituciones públicas, las que por lo demás son concordantes entre ellas y proveen de un grado certeza que supera al estándar de probabilidad prevaleciente aplicable en materia civil, habida consideración además que no medió prueba en contrario, al menos no sustancial como se sostuvo en el considerando anterior y como se complementará en los basamentos cuadragésimo y cuadragésimo primero de este acto jurisdiccional.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por otra parte, no es posible formar convicción acerca de que una alumna en práctica haya sido quien administró el medicamento a la demandante. La Directora del Cesfam Valeska Riffo, en el Informe Policial N° 20180701724/04601 de la Policía de Investigaciones -que forma parte de la carpeta investigativa incorporada a Folio N° 84, 85 y 86- aseveró que al 14 de marzo de 2018 efectivamente había alumnos realizando su práctica profesional, los que pertenecían al Instituto Profesional Valle Central e Instituto Profesional – Centro de Formación Técnica Santo Tomás. Ni la Directora ni la enfermera Marina Martínez Chávez, enfermera a cargo de la sala de curaciones cuya declaración también consta en dicho parte, dicen saber quién puncionó a la demandante, afirmando que el Libro de Registro de Procedimiento no se consigna el nombre del profesional que punciona, solo la fecha, el nombre del paciente y el medicamento suministrado. A su vez, la técnica en enfermería en nivel superior Fabiana Jeanette Adio Mayorga, cuya declaración fue recabada por funcionarios de Policía de Investigaciones a través del Informe Policial N° 20190205594/01712/910, reconoce como suya la letra en la nómina de pacientes atendidos el día 14 de marzo de 2018, donde se registró en el cuarto casillero horizontal a la Sra. Blanca Hernández Ojeda, pese a sostener no haberla atendido, explicando que ello pudo responder a una colaboración a otras colegas como Priscila, Andrea o Isabel, pero en caso alguno a un estudiante en práctica, pues ellos no tiene permitido realzar punción de medicamentos. Las otras técnicas en enfermería interrogadas, Priscila Alejandra González Ampuero niega haber atendido a la demandante el día de los hechos y Andrea Elena Echeverría Zapata, no recuerda haberlo hecho.

Por tanto, no existiendo prueba suficiente que permita establecer dicha premisa, y habida consideración que la demandante no pudo reconocer a la persona involucrada en las diligencias de reconocimiento que obran en la carpeta investigativa, solo es posible establecer que una mujer joven, de pelo negro, tez blanca, pelo tomado, de estatura aproximada de 1,60 a 1,65 metros, de edad entre 23 y 30 años, vestida de color blanco y verde, fue aquella que adoptó el procedimiento, como se refiere de la descripción realizada por la actora en el acta de reconocimiento adjuntada al informe policial 20190205594/01712/910.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, ya asentados parte de los hechos, corresponde realizar un juicio de reproche y determinar si tales premisas pueden entenderse comprendidas dentro de la noción de falta de servicio expuesta en el motivos anteriores. En este sentido, para que ellas sean consideradas como falta de servicio en la faz alegada en autos, debe realizarse un ejercicio comparativo con la conducta normal que se espera del servicio aludido. En autos, los documentos ya



valorados, en armonía con la ficha clínica de la demandante que obra en la carpeta investigativa de la Fiscalía Local bajo el RUC 1800848867-K, incorporada por la parte demanda a Folios N° 84, 85 y 86, todos documentos oficiales emitidos por instituciones públicas, dan cuenta que Blanca Ilia Hernández Ojeda registra prescripción anticonceptiva inyectable al menos desde julio año 2010, según se desprende de las fotografías a su libreta de control de planificación familiar. Si se considera que la administración del medicamento fue trimestral en principio, para desde el año 2012 cambiar a mensual –según se expone en la segunda hoja de su ficha en el Cesfam y el carnet de control maternal- es posible inferir que la actora se inyectó intramuscularmente, en la zona glútea, en al menos 80 oportunidades, sin que ninguna de las anteriores haya sido mal tolerada o haya ocasionado los problemas que sí presentó con la suministrada el 14 marzo de 2018. A ello debe añadirse que el procedimiento realizado a la actora es altamente requerido, dando cuenta de dicha demanda los listados de procedimientos de punción allegados a la misma carpeta, en que se advierte que se suministran inyecciones intramusculares a un promedio de 17 pacientes diarios. En el mismo sentido versan las declaraciones de las técnicas en enfermería de nivel superior Andrea Elena Echeverría Zapata, Priscila Alejandra González Ampuero y Fabiana Jeannette Adio Mayorga, quienes declararon a funcionarios de la Policía de Investigaciones que la punción se realiza muchas veces en el día, señalado una de ellas que *“son tantas que no recuerda”* y manifestando otra que *“es una gran cantidad de pacientes que en forma diaria deben atenderse”*. También da cuenta de lo frecuente de su utilización el “Protocolo Vigente de Administración de Medicamentos intramusculares (IM) revisión SDT” acompañada por la propia demandada, en que en su segunda página precisa que *“La administración de medicamentos por vía intramuscular, se constituye como una de las acciones del personal Técnico en Enfermería de Nivel Superior más frecuentes en nuestra institución”*. Si ello se complementa con la baja dificultad del procedimiento aplicado, al ser concordantes las tres funcionarias en sostener que realizan procedimientos clínicos de menor dificultad como la administración de tratamientos inyectables intramusculares, resulta razonable esperar que tal procedimiento no cause ningún tipo de lesión al paciente. Además, de las declaraciones de las funcionarias interrogadas por la policía, se puede concluir que el protocolo antes singularizado fue desatendido, particularmente en *“Los 4 yo: Yo preparo, yo administro, yo registro, yo respondo”* pues inexplicablemente nadie sabe quién suministró el medicamento, pese a reconocer una funcionaria que solo lo anotó en el Registro respectivo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, ligado con lo anterior, la falta de servicio reconducida a la prestación defectuosa del servicio, es un concepto jurídico indeterminado de suerte tal que corresponde en definitiva al juez establecer si un hecho dañoso es o no constitutivo de ella, basado principalmente en las especiales circunstancias que puede tener el órgano de la administración a quien se le acusa haber incurrido en ella, juicio que debe realizarse *ex post facto* y en consideración a los aspectos propios de cada institución al momento de los hechos. En el caso de marras, el sujeto pasivo de la acción intentada es el Cesfam de esta comuna. Ahora bien, más allá de la alegación formal expuesta en la contestación, la demandada no ha aducido ningún argumento con el fin de minimizar los estándares comúnmente exigidos a centro de salud de atención primaria, como puede ser lo precario de sus recursos, la escases de personal, la excesiva demanda de pacientes o la dificultad del procedimiento en cuestión. Incluso en esos eventos, debe considerarse que el



estándar de conducta esperable al que arribó el Tribunal en el considerando anterior no es particularmente alto o exigente, pues -como se sostuvo- el procedimiento inadecuadamente adoptado es de aquellos calificados como de menor dificultad, realizado permanentemente por los técnicos en enfermería del Cesfam de Calbuco, respecto del cual además existe un protocolo que no fue debidamente seguido, no solo en cuanto a las etapas previas, sino que muy probablemente en relación al cuadrante específico del glúteo en que se puncionó y que afectó el nervio ciático de la actora.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en nada altera lo razonado precedentemente los medios de convicción acompañados por la parte demandante atinentes a este análisis. En efectos, aquellos allegados a Folio N° 57 corroboran lo expuesto (letras A, D, E y F del considerando décimo séptimo), sin perjuicio de lo que se pueda extraer de ellos al momento de analizar los daños. Aquel singularizado con la letra C), pretende cuestionar la existencia y registro de la punción lesiva, como también los daños sufridos, a través del relato de Fabiana Adio Mayorga. Empero, tal parte de su declaración no encuentra reciprocidad probatoria en ningún otro medio de convicción, particularmente porque existen declaraciones que sí aseveran la atención, percepciones médicas que dan cuenta que los padecimientos de la actora fueron evolutivos, considerando además que el informe caligráfico realizado por la Policía de Investigaciones en la investigación RUC 1800848867-K para determinar quién habría adulterado o modificado la fecha de atención consignada en el carnet de control de Blanca Hernández, es categórico en concluir que ni ella, ni su pareja ni su madre tuvieron participación alguna en dicha enmendadura. Por lo demás, su declaración -contrastada con la de las demás técnicas en enfermería de nivel superior interrogadas- en aquella parte que explican el protocolo seguido y en que pretenden endosar responsabilidad a la demandante, generando dudas acerca del procedimiento, el origen y existencia de sus dolencias, es sorprendentemente parecido entre sí y excede -en cuanto a su diagnóstico- a lo que personas con su formación técnica puedan concluir.

Por otra parte, aquellos instrumentos singularizados con las letras B) y E) del considerando décimo séptimo tampoco permiten alterar lo resuelto, teniendo presente que el primero de ellos no tiene fecha y el segundo da cuenta de una cronología de atenciones en que -en una parte- se expone que la dolencia vivenciada provendría del desvío de dos vértebras, según información de la misma actora- evento traumático que es negado por la demandante en la atención de fecha 11 de mayo de 2018 ante el Dr. Carvajal -según ficha clínica- y no tiene corroboración con algún medio de convicción distinto e imparcial, sino únicamente en la declaración de la misma Directora y funcionarias del Cesfam al comparecer a estrados como testigos. La duda a la que refiere la primera testigo en su declaración nada de razonable tiene, pues la atención recibida por la actora a los cinco días de suministrarse el remedio perfectamente puede responder a un período en que no tenía claridad acerca de la causa u origen de su dolencia. Además, es esperable que una paciente, que después de un tiempo de evolución siente dolor creciente y que posteriormente lo asocia a una inyección, no quiera suministrarse nuevamente el mismo medicamento al mes siguiente. Ligado con esto último, la anotación en su libreta una fecha del mes de abril de 2018 no puede ser atribuida -necesariamente- a una aplicación del mismo medicamento en un lugar distinto. El peritaje de la Policía de Investigaciones concluyó que ella no alteró la fecha del



registro de marzo 2018, pudiendo hacer extensible la misma conclusión al segundo registro. Por lo demás, todos esos cuestionamientos no hace sino generar indicios de que ésta anotación –eventualmente- pueda responder a un actuar de parte del propio personal del Cesfam en orden a deslindar su responsabilidad., habida consideración que la demandante, en ocasiones anterior, ha dejado su carnet a la espera de horas, como expresamente consigna la matrona que la atendió el 19 de marzo de 2018 y registró en la ficha médica Rayen del Cesfam (página 39 de la segunda parte de la carpeta investigativa agregada a Folio N° 85).

TRIGÉSIMO: Que, establecida la concurrencia de falta de servicio, corresponde determinar la presencia de los daños aducidos por la actora. La existencia de daño –en términos generales- puede ser definido como todo detrimento o menoscabo que un sujeto experimenta en su persona, en su patrimonio o en cualquiera de sus derechos extrapatrimoniales. En atención a ello, y en síntesis, se ha distinguido el daño de naturaleza material o patrimonial y el de naturaleza extrapatrimonial o moral en sentido amplio. El daño patrimonial es aquella pérdida pecuniaria o detrimento en el patrimonio de una persona y, a su vez, de conformidad a lo establecido en el artículo 1556 del Código Civil, se divide en daño emergente, consistente en el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de la víctima, y en lucro cesante, consistente en lo que ésta dejó de ganar o percibir en razón del daño sufrido. Por otra parte, el daño extrapatrimonial, en un sentido amplio, es entendido como todo daño no patrimonial y, se distingue entre daños físicos, que como su nombre lo dice, son aquellos que afectan la integridad física de una persona; y daños morales, que se definen como la molestia o dolor no apreciable en dinero, o el sufrimiento moral o psíquico sufrido. A su vez, se ha establecido por la jurisprudencia y la doctrina nacional que el daño, cualquiera sea su naturaleza, para que deba ser reparado, debe ser cierto, (no hipotético ni eventual) y deben afectar o lesionar un derecho o interés legítimo. Por último, estos daños no deben haber sido indemnizado previamente y deben ser acreditados, recayendo el *onus probandi* sobre quienes los alegan en orden a acreditar su efectiva concurrencia.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, bajo esta premisa, y sin perjuicio de las disquisiciones que se desarrollarán al momento de cuantificarlos, resulta inconcuso la existencia de daño extrapatrimonial en la demandante. En primer lugar, a raíz del actuar defectuoso de la demandada, resultó con una lesión en el nervio ciático izquierdo, dando cuenta la ficha clínica remitida por el Hospital de Puerto Montt como del Cesfam de Calbuco de una serie de dolencias asociadas, tales como cruralgia izquierda, limitación de la movilidad, intenso dolor en zona lumbar baja y glúteo izquierdo, etc. El diagnóstico antes referido causó una discapacidad física moderada de la actora, de un 32,10%, según da cuenta el certificado de discapacidad singularizado bajo la letra P) del considerando décimo sexto. Y en segundo lugar, porque los padecimientos sufridos por Blanca Hernández Ojeda -que no obstante ser presumibles por la magnitud de los dolores- corroborados con la entidad de los medicamentos suministrados, se ven acreditados con la declaración de los testigos Sandra de las Nieves Ortega y Nora Alba White Melipillán, quienes contestemente manifestaron el dolor y aflicción que sufrió la demandante en el periodo posterior a la inyección suministrada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, analizando la existencia de daño emergente, la documental singularizada bajo las letras R) y S) del basamento



décimo sexto dan cuenta de la utilización de un servicio de taxi dentro de la comuna de Calbuco, desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 6 de febrero de 2020, lo que es aseverado por escrito por Antonio Damián González Velásquez, radiotaxista. Lo mismo ocurre con los costos de traslado desde Calbuco hasta Puerto Montt, y movilización dentro de esta última ciudad. Finalmente, en cuanto al lucro cesante, el certificado singularizado con la letra Q) del mismo considerando permite acreditar que efectivamente la actora es artesana, quien ha participado en dependencias de la carpa artesanal que se realizan en la Plaza de Armas de Calbuco durante los meses de diciembre a Febrero de los años 2017 y 2018. Ello guarda armonía con la declaración de las testigos quienes corroboran que Blanca Hernández ejerce dicho oficio y la dificultad de trabajar con posterioridad a los hechos de la causa.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, habiéndose acreditado los dos primeros requisitos de la responsabilidad por falta de servicio, cabe ahora pronunciarse sobre el último elemento exigido para que prospere la demanda de autos, esto es, el nexo causal o la relación de causalidad entre la falta de servicio y los daños o perjuicios sufridos. En este orden de ideas, se entiende por causalidad o nexo causal la relación que debe existir entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado, ya que dicha conexión constituye la exigencia mínima para hacer a alguien responsable. En consecuencia, para dar por acreditada la causalidad debe demostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. En este sentido, un hecho es condición necesaria de cierto resultado cuando de no haber existido ese hecho tampoco se habría producido el daño. En la especie, acreditada la falta de servicio de la parte demandada y la existencia de daños, se estima que el primero fue la condición necesaria de los perjuicios sufridos por la actora ya que sin su concurrencia no se habrían producido las consecuencias dañinas para la última, como se adelantó en considerandos anteriores. En efecto, en base a las argumentaciones dadas, resulta judicialmente acreditado, en primer lugar, que el actuar de la demandada –defectuosa administración vía intramuscular del método anticonceptivo- fue la causa de la lesión al nervio ciático izquierdo, generando la existencia de lesiones físicas, daño patrimonial y extrapatrimonial. Como se expuso en el considerando vigésimo noveno, no se advierte en el caso de marras un vínculo causal atenuado y menos un problema de concausas, desde que el supuesto desplazamiento o “desvío de dos vértebras” no tiene asidero probatorio e incluso de tenerlo, médicamente no fue un antecedente de relevancia para establecer el origen de la lesión, desconociéndose –por lo demás- la fecha en que ello hubiese ocurrido, el que según el memo 00617 tiene una data superior a cinco años, contados hacia atrás desde el mes de mayo de 2018. Por lo demás, no se rindió en la causa ningún medio probatorio con la pretensión de construir esa conexión, siendo inidóneo establecerlo a través de declaraciones de nutricionistas y técnicas en enfermería atribuyéndose mayores y mejores conocimientos que el de los mismos médicos que atendieron a la demandante.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, acreditados todos los presupuestos legales de la acción intentada en autos, procede que se acoja la demanda en la forma que se expondrá en lo resolutivo de este fallo. Sin perjuicio de lo anterior, y en forma previa, se hace necesaria la determinación del monto al que ascienden los perjuicios, pesando en este punto la carga de la prueba sobre los actores a fin de



proporcionar elementos de convicción que permitan intersubjetivamente cuantificarlos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, según se refirió en lo expositivo de esta sentencia, la parte demandante reclama por concepto de daño emergente, la suma de \$4.000.000 en gastos farmacéuticos, honorarios médicos, gastos de movilización, alimentación, traslados y otros, por 16 meses desde la ocurrencia de los hechos en razón de \$250.000 mensuales. Si bien es cierto que efectivamente la actora tuvo que consumir medicamentos para paliar los dolores que le aquejaron, tuvo que asistir a evaluación y control médico y realizarse un buen número de exámenes y terapias kinesiológicas, no es menos cierto que en autos no se acompañaron boletas que den cuenta de lo desembolsado por el primer concepto, tampoco comprobantes de copago respecto a los segundo, de manera tal de poder concluir que el costo fue asumido por la actora y no cubierto por su previsión de salud o por las garantías explícitas de salud. Luego, no es posible considerar esos ítems como conceptos a indemnizar. Lo mismo ocurre con los gastos en alimentación.

La situación varía respecto a los gastos por locomoción. Los documentos incorporados en la ficha clínica remitida por el Hospital de Puerto Montt, como la información contenida en la ficha médica del Cesfam de esta comuna dan cuenta que efectivamente la demandante tuvo que concurrir a ambos establecimientos en una gran cantidad de ocasiones. Dicha información permite revestir de precisión y concordancia a los instrumentos singularizados bajo la letras R) y S) del basamento décimo sexto, en que se detalla los montos pagados por movilización en esta comuna por un total de \$620.000 y los gastos en traslados y locomoción en la ciudad de Puerto Montt. Respecto a esto último, únicamente se accederá al pago de los valores desglosados y documentalmente respaldados en relación a la demandante y no de su pareja e hija, quienes no son sujetos activos de la presente causa. Además, pese a no encontrar soporte probatorio los desplazamientos dentro de esta ciudad de Puerto Montt, también se dará lugar a ellos al ser un hecho público y notorio el valor de la locomoción en taxi colectivo entre los años 2018 y 2020, en los trayectos transitados, como también la omisión de entrega de comprobante por dicho servicio.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, por otro lado, en relación al lucro cesante, se pide \$192.000.000, monto que comprende las ganancias que la actora dejaría de percibir en su oficio, desde la fecha del accidente hasta los 60 años de edad, en razón de \$500.000 mensuales. Sobre este punto, es natural que la actividad remuneratoria de la demandante se haya visto alterada a raíz de los hechos de esta causa, por el ir y venir a evaluaciones y terapias y por los dolores sufridos. No obstante ello, y pese a lo expuesto en el considerante trigésimo segundo, no es posible entender que ella se haya visto impedida de ejercer su oficio de artesana y que no podrá desarrollarlo en lo venidero. Los testigos que concurrieron a estrados no dan cuenta de ellos, manifestando Sandra Ortega Almonacid que *“ella es artesana, ella hacía artesanía y vendía, y ella todavía lo sigue haciendo sentadita ahí haciendo la hora para que se le pasen los dolores para que le hagan efectos los remedios, allí ella hace cositas para vender y poder tener un poquito más de ingresos. Ella trabajaba de artesana, es lo que sé”*. Por su parte, Nora White Melipillán pese a referir que *“ella cuando vendía sus artesanías ganaba su plata ahora ella no puede hacer artesanías y no puede tener plata, depende del marido y el marido tampoco puede trabajar estable porque tiene que andar con ella”*,



también refirió que *“ella ahora puede trabajar normalmente como lo hacía antes”*. Por lo demás, no concuerdan en los emolumentos mensuales percibidos. Luego, sin desconocer que el daño físico causó un grado de discapacidad importante en la actora, de la prueba rendida no es posible concluir que ello le haya impedido realizar su trabajo, lo que es concordante con la naturaleza del oficio desarrollado y con la reevaluación a la que debe someterse en el mes de septiembre de 2025. Por lo tanto, pese a que algún grado de rédito económico la actora dejó de percibir a raíz de los hechos de marras, la forma en que se pide esta partida indemnizatoria no satisface la exigencia de certeza que requiere todo daño, lo que impide su concesión.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, respecto al daño moral, se peticiona la suma de \$75.000.000 por los padecimientos psíquicos que ha padecido junto a su grupo familiar, producto de las lesiones físicas y mentales de los cuales ha sido víctima y que denunció a la Fiscalía local de Calbuco. Cabe señalar que, respecto a los daños extrapatrimoniales, jurisprudencialmente su valoración se ha entendido sometida por entero a la estimación discrecional del juez. Pese a ello, el suscrito considera indispensable -para determinar su extensión y consiguiente avalúo- contar con elementos o parámetros mínimos que permitan proceder objetivamente a su apreciación pecuniaria, no siendo de la opinión que se trate de una actividad discrecional absoluta del Tribunal, sino circunscrita a elementos de determinación del mismo. Hecha esta salvedad, se tendrá en cuenta los sufrimientos invocados por la actora y que sean respaldados por las probanzas que obren en el proceso, pues necesariamente debe ser ponderado haciendo este tipo de disquisiciones, con el objeto de acercar la labor jurisdiccional lo más posible a parámetros inspirados en criterios de justicia y equidad.

Dicho lo anterior, y como se adelantó en el considerando trigésimo primero, el cúmulo de documentos consignados en la carpeta investigativa y en las fichas médicas dan cuenta del diagnóstico clínico de la actora, las distintas atenciones que recibió en el Cesfam y Hospital de Calbuco como en el nosocomio de Puerto Montt. En ellos se expone las dolencias que presentaba la demandante, por un periodo de más de un año, entre otras, dolor crónico y persistente en la zona lumbar que se irradia a la pierna por cara posterior, de intensidad 9 de 10, parestesia, limitación de la marcha y movilidad dolorosa, cuadro de cruralgia izquierda, debiendo consumir medicamentos tales como paracetamol, clonixinato de lisina, ciclobenzapina clorhidrato y tramadol para paliar el dolor. A su vez, los testigos fueron contestes en exponer acerca de las molestias físicas presentadas por Blanca Hernández, que en ocasiones le impedía moverse y conciliar el sueño, debiendo usar bastón ortopédico según da cuenta además el resumen de atención del Cesfam. Por otro lado, ambas testigos fueron enfáticas en exponer la afectación emocional vivida por la actora y la alteración familiar que ello le causó. Los padecimientos psicológicos sufridos por Blanca Hernández Ojeda de cierta manera son inherentes a los daños físicos sufridos, considerando no solamente el dolor que sufrió sino que además la incertidumbre de mejora -conjugado con su declaración de discapacidad- considerando que todos sus padecimientos fueron evolucionando y, hasta cierto momento, intensificándose. Además, en la ficha clínica del Cesfam efectivamente se consigna que se encuentra en atención con la psicóloga María Yasmín Soto Igor. En consecuencia, el avalúo de la aflicción sufrida se determinará en una cuarta parte de lo solicitado, teniendo presente la gravedad de lo vivido y



la modificación de las condiciones de existencia de la afectada con el daño sufrido, pasando de ser una mujer sana de 27 años, sin limitaciones física, a tener un tercio de discapacidad física, viendo severamente disminuida su autovalencia. Por otro parte, no es posible conceder la elevadísima suma demandada por este concepto toda vez que no se acreditó cavilaciones o sufrimientos psicológicos permanentes, diagnóstico de depresión u otro cuadro compatible con lo vivido; tampoco la necesidad de intervenciones quirúrgicas, habida consideración además que la incapacidad que presenta está sujeta a evaluación, pudiendo no ser definitiva.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, para efectos de asegurar la integridad de la reparación del daño, las sumas ordenadas pagar a la actora por parte de la demandada deberán ser debidamente reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la fecha en que se produzca el pago efectivo. Sobre el capital así reajustado, deberán aplicarse intereses corrientes, calculándose estos a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y hasta aquella otra en que se produzca el pago efectivo. Todo lo anterior, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4^o y 1559 regla 1^a, del Código Civil, en relación con el artículo 12 de la Ley N° 18.010.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, respecto a las costas de la causa, no se condenará a ellas a la demandada, al no haber sido totalmente vencida.

CUADRAGÉSIMO: Que, el resto de la prueba rendida en esta causa y no ponderada en los considerandos anteriores, en nada altera lo ya resuelto pues no fueron útiles para acreditar los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, o bien carecieron de relevancia probatoria. En efecto, la absolución de posiciones del representante legal de la demanda ninguna información útil proporciona, máxime si no era Alcalde de esta comuna a la fecha de comisión de los hechos. Por otro lado, la testimonial rendida por la parte demandada tampoco permite desvirtuar lo que se viene reiterando a lo largo de esta sentencia. En particular, porque la declaración de Valeska Riffo no proporciona nada distinto a lo que pueda objetivamente extraerse de las fichas clínicas ya analizadas, considerando este juez que sus opiniones, sospechas y dudas constituyen meras conjeturas, ya que no se ha acreditado que posea conocimientos técnicos de la medicina y porque su dichos, pese al rechazo de la tacha, deben ser ponderadas con mayor celo, habida consideración a la circunstancia de ser la Directora del Centro de Salud Familiar en que se presentó la negligencia médica materia de esta causa. Lo mismo ocurre con las testigos Pamela Chandía y Evelyn Montecinos, cuya experiencia en su área no es cuestionada, sino la idoneidad de sus conclusiones, las que parecen responder a una defensa institucional más que a una inferencia profesional, careciendo por cierto de los conocimientos médicos para realizarlo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, considerando aparte amerita analizar cada una de las “curiosidades” planteadas por la demandada en su contestación. En primer lugar, le causó curiosidad que –pese a la lesión sufrida- la actora siga prefiriendo el mismo método anticonceptivo. Como se señaló en considerandos anteriores, cinco días después de la punción defectuosa la demandante tuvo atención con una matrona donde habría manifestado que desea continuar con el mismo método anticonceptivo. Lo anterior, más que curioso parece razonable considerando que por casi una década utilizó métodos anticonceptivos inyectables sin problema alguno y que, a esa fecha, no existía claridad de la causa de la lesión, habida



consideración que los dolores fueron incrementándose con el pasar del tiempo. Ello guarda armonía con lo consignado por la psicóloga en la ficha clínica, exponiendo que después de la inyección la paciente “*se siente rara*” y con lo acuñado por la kinesióloga, consignando que el “*dolor que en un inicio comenzó con hormigueo y calambres que a la semana cambió a quemante, sensación de ardor e irradiación a EII°*” (sec).

Asimismo, no parece curioso que en el mes de abril de 2018 la actora no haya retirado el medicamento desde la farmacia como tampoco que no haya asistido a atención, lo que precisamente puede responder a la evolución del dolor o a muchísimas otras razones que no fueron acreditadas, resultando sumamente arbitrario – y conveniente para la demandada- concluir que se suministró el medicamento en otro lugar, indirectamente atribuyendo la mala praxis a otra institución. Valga en esta parte lo ya señalado en relación a la enmendadura del carnet de control familiar expuesto en el motivo vigésimo noveno de esta sentencia.

Tampoco resulta extraño ni curioso el resultado de la electromiografía. Que dicho examen se haya realizado un año después del hecho lesivo no es responsabilidad de la actora; que su conclusión demuestre un compromiso de tipo neuropraxico del nervio ciático izquierdo, sin denervación activa, no llamó la atención al neurocirujano tratante y resulta concordante con la anamnesis y diagnóstico de los médicos de urgencia, particularmente en cuanto a la lesión del nervio ciático izquierdo de la demandante. Ahora bien, preguntas tales como ¿en qué consiste específicamente el compromiso de tipo neuropraxico? ¿Cuál es su duración? ¿Puede, dicho resultado, responder a una causa distinta a la establecida en esta causa? ¿Es ello compatible con la presunta preexistencia de la demandante? Son preguntas válidas cuyas respuestas se esperan de un médico especialista, mas no de abogados, nutricionistas, kinesiólogas ni técnicos en enfermería. Así lo sugirió el doctor Ignacio Cavajal en el memo de fecha 23 de mayo de 2018. Tampoco puede el Tribunal acudir a conocimiento privados ni al análisis de literatura médica, pues ello excede de la ciencia jurídica. En todo caso, no puede perderse de vista que lo demandado autos es una indemnización de perjuicios en sede civil y no un juicio penal por cuasidelito de lesiones. Luego, no basta, para enervar la acción intentada, generar dudas sino que debe adoptarse una actuar probatorio activo para ilustrar al adjudicador en torno a una causa basal distinta. Para ello, sumamente útil hubiese sido contar con la prueba pericial que ofreció la demandada y que finalmente no desahogó.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1698, 1700 , 1712, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 141, 160, 170, 341,342, 383, 384, 385, 409, 412, 425, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil; artículo 38 y siguientes de la ley 19.966, artículos 1 y 52 y siguientes de la ley 19.378, artículos 1, 4, y 152 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y artículos 1, 4 y 42 de la Ley 18.575 sobre Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, se resuelve:

- I. Que, se **rechaza** la objeción documental incoada por la demandada a Folio N° 43;
- II. Que, **se rechazan** las tachas promovidas por la demandante a Folio N° 106;



- III.** Que, **se rechaza** la tacha deducida por la demandada a Folio N° 107;
- IV.** Que, **se acoge** la demanda enderezada a Folio N° 1, sólo en cuanto se condena a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALBUCO** a pagar a la demandante **BLANCA ILIA HERNÁNDEZ OJEDA**, lo siguiente:
- a. Por concepto de daño emergente, la suma de \$707.550 (setecientos siete mil quinientos cincuenta pesos);
 - b. Por concepto de daño moral, la suma de \$18.750.000 (dieciocho millones setecientos cincuenta mil pesos);
- V.** Que, las sumas antes señaladas deberán ser pagadas más los reajustes e intereses señalados en el considerando trigésimo octavo de esta sentencia;
- VI.** Que, no se condena en costas a la demandada, de conformidad a lo razonado en el motivo trigésimo noveno de esta sentencia.

Anótese, notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-187-2019

Resolvió don **RODRIGO HERNÁN RIQUELME MENDOZA**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco.

Certifico: Que la sentencia que precede se incluyó en el estado diario del día de hoy, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Calbuco, seis de mayo de dos mil veintidós.

